

Dos. Corresponderán al Gerente las atribuciones que expresamente le sean conferidas por el Delegado del Gobierno y de conformidad con lo previsto en la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Tres. El Gerente coordinará las actuaciones de los Directores de los Servicios Técnicos y propondrá la programación, que redactará en colaboración con los demás Servicios.

Artículo segundo.—Los Servicios dependientes del Delegado del Gobierno quedan estructurados de la siguiente forma:

Uno. Dependerán directamente del Delegado del Gobierno:

Uno.Uno. El Gerente.

Uno.Dos. La Secretaría General.

Uno.Tres. El Gabinete de Estudios y Asesoramiento Urbanístico.

Uno.Cuatro. La Asesoría Jurídica.

Uno.Cinco. La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

Dos. Dependerán del Gerente las siguientes Unidades:

Dos.Uno. La Dirección Técnica de Planeamiento Metropolitano.

Dos.Dos. La Dirección Técnica de Planeamiento Local.

Dos.Tres. La Dirección Técnica de Control Urbanístico.

Dos.Cuatro. La Dirección Técnica de Promoción de Suelo.

Tres. Dependerán de la Secretaría General los siguientes Servicios:

Tres.Uno. El Servicio Económico Financiero.

Tres.Dos. El Servicio de Coordinación y Gestión Jurídico-Administrativa.

Cuatro. Cada una de las Direcciones Técnicas contará con dos unidades de nivel orgánico de Jefatura de Servicio, cuyo contenido funcional se determinará a través de la disposición oportuna, teniendo en cuenta las unidades orgánicas que deban depender de las mismas.

Artículo tercero.—Uno. El Secretario general y los Directores técnicos tendrán categoría administrativa y nivel orgánico de Subdirectores generales.

Dos. Los Servicios Económico-Financiero, de Coordinación y Gestión Jurídico-Administrativa y el Gabinete de Estudios y Asesoramiento Urbanístico tendrán nivel orgánico de Jefatura de Servicio.

Tres. Las unidades señaladas en el párrafo uno y la Jefatura del Gabinete de Estudios y Asesoramiento Urbanístico serán puestos de libre designación.

Artículo cuarto.—Los órganos a que se refiere el párrafo uno anterior tendrán las funciones que a continuación se indican, con independencia de las que les atribuye, en lo no modificado por la presente disposición, el Reglamento de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Uno. Corresponderá a la Secretaría General formalizar las propuestas de acuerdos que deban someterse al Pleno de la Comisión o a la Comisión Delegada del mismo, que les serán elevadas por el Delegado del Gobierno. Formalizará asimismo las propuestas de resolución a adoptar en los expedientes por el Delegado del Gobierno.

Dos. La Dirección Técnica de Planeamiento Metropolitano estudiará y redactará el que corresponda en los ámbitos metropolitano y comarcal. De esta Dirección Técnica dependerá el Centro de Información y Documentación.

Tres. La Dirección Técnica de Planeamiento Local dirigirá y prestará colaboración a los Ayuntamientos en la labor de planeamiento que les corresponda. Estudiará y redactará los Planes de Ordenación y demás normativa urbanística, en el supuesto de que no lo efectúen los Ayuntamientos.

Cuatro. La Dirección Técnica de Control Urbanístico realizará los trabajos de fiscalización de los planes y proyectos de actuaciones públicas y privadas y efectuará la inspección urbanística.

Cinco. La Dirección Técnica de Promoción de Suelo estudiará y realizará las actuaciones directas necesarias, impulsando, en su caso, las actuaciones públicas y privadas de preparación de suelo y equipamiento urbano, dentro de las competencias previstas en la Ley ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Seis. El Delegado del Gobierno atribuirá a dichos órganos el resto de las funciones señaladas reglamentariamente que no hayan sido contempladas en la presente disposición.

Artículo quinto.—El Gerente y los Directores técnicos asistirán, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Delegada.

Artículo sexto.—El incremento de gasto que suponga la reestructuración establecida en este Decreto se financiará con recursos propios del Organismo.

Artículo séptimo.—Quedan derogados los Decretos seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, y tres mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, y modificados, en los términos resultantes de este Decreto, los artículos catorce, veintidós y veintitrés del Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Seguirá correspondiendo a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Madrid la gestión urbanística en el término municipal de Madrid, y podrá actuar en los demás términos municipales del Área Metropolitana, previo acuerdo de la Comisión de aquélla, conforme al artículo diecisiete.dos de la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en relación con el artículo cuarenta y ocho de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

4765

DECRETO 562/1974, de 28 de febrero, por el que se amplía la composición de la Comisión de Vigilancia del Plan con un representante del Alto Estado Mayor.

El Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, creó la Comisión de Vigilancia del Plan configurándola como el Órgano colegiado al que compete la colaboración administrativa con los distintos Departamentos en orden a la ejecución de los Planes de Desarrollo Económico y Social.

Teniendo en cuenta esta finalidad, se considera necesario y conveniente el incluir en el seno de la misma un representante del Alto Estado Mayor, dadas las funciones específicas que a dicho Organismo corresponden en relación con las Fuerzas Armadas y la conexión que, en todo momento, debe existir entre la Defensa Nacional y la Planificación del Desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», la composición de la Comisión de Vigilancia del Plan, establecida por el artículo tercero del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, queda ampliada con un representante del Alto Estado Mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Planificación del Desarrollo,
JOAQUIN CUTIERREZ CANO